



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0332-2005-PHC/TC  
AMAZONAS  
LEONILDA CASTRO HERRERA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2005

#### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leonilda Castro Herrera, contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, de fojas 80, su fecha 7 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que doña Leonila Castro Herrera con fecha 27 de julio de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Especializado Penal de Utcubamba, por detención arbitraria. Afirma haber sido comprendida mediante auto ampliatorio de instrucción en la causa penal N.º 217-2004, que se instruye por presunto delito de homicidio calificado, en la cual se le dictó mandato de detención.

Aduce que los oficios que disponen su ubicación y captura fueron expedidos y cursados por el juez emplazado a la autoridad policial, antes de expedir el auto ampliatorio de instrucción que contiene el mandato de detención dictado en su contra. Considera que al no haberse cumplido con las formalidades previstas por la ley para el mandato mismo, éste adolece de nulidad y su detención deviene en arbitraria.

2. Que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2.º de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que como todo derecho fundamental, la libertad personal *no* es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Enunciado constitucional del cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos, pues la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en relación a la detención personal, el inciso 24, literal f, de la Norma Constitucional, precisa la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención, esto es; el mandamiento escrito y motivado del juez y el flagrante delito.
4. Que de la razón que obra fojas 8 de autos, se infiere que el dia 16 de julio de 2004 el juez emplazado entregó al secretario de la causa penal el auto ampliatorio de instrucción que contiene el mandato de detención cuestionado, precisándose asimismo, que se habrían cursado los oficios que disponen la ubicación y captura de la accionantes el día 15 de julio de 2004.

De ello se colige, de una parte, que cuando se presentó la demanda había cesado la vulneración que la sustenta, y de otra, que la detención del demandante obedece al mandato escrito del juez, resultando de aplicación al caso de autos el artículo 5.º, inciso. 5) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Bardelli*

*Daniel O*

*Le que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)*